Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

---- Trelew, 28 de mayo de 2.008.----------

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 63, contra lo resuelto a fs. 62, concedido que fuera el mismo a fs. 64, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 65/73, corrido traslado a la contraria a fs. 74, contestado el traslado conferido a fs. 75/78.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 62 la Sentenciante de Grado, atento lo manifestado por el Sr. C., la incomparecencia de la denunciante a la citación efectuada, los informes del ETI agregados a fs. 25 y 60 de los cuales resulta que no existe violencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1 de la ley 4118, resuelve dar por concluida la presente acción, disponiendo su archivo.----------

---- I.- A fs. 63 apela lo resuelto el Dr. R. E. N., letrado apoderado de la Sra. V. . Concedido a fs. 64 el recurso interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 65/73. Comienza efectuando un relato de los antecedentes del proceso para luego ingresar en el análisis puntual de los agravios. Puntualiza los siguientes agravios: a) La resolución es una sentencia nula: señala que lo resuelto a fs. 62 es una sentencia ya que pretende dar por extinguido el proceso. Denuncia incumplidas las formalidades exigidas por el art. 163 del código adjetivo. Destaca que la actividad intelectual de la magistrada le ha llevado cuatro renglones. Sostiene que el fallo no se encuentra fundado y omite cuestiones esenciales no estudiadas ni decididas. Peticiona se declare nula la sentencia. b) La sentencia es arbitraria: argumenta que no surge de la sentencia atacada cual es el concepto de violencia por el cual se desestima la acción. Afirma que la magistrada obvió la consideración de que la denuncia se ha realizado invocando hechos de violencia actuales e históricos, los que surgen de lo informado por el ETI a fs. 60. Se extiende en el desarrollo del concepto de arbitrariedad. Señala que la ley aplicable no es solo la ley 4118 sino todo el derecho vigente. Puntualiza lo dispuesto por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer que se incorpora a nuestro derecho positivo por medio de la ley 24.632. Invoca que en estos autos se encuentra reconocido por ambas partes que existe una relación de convivencia actual, por lo que la cohabitación no es un tema controvertido. Afirma que las partes han reconocido la existencia de hechos violentos. Esgrime que de las certificaciones que ha realizado el Dr. O., surge que la situación

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

que está sufriendo su representada pone en riesgo su integridad psico-física y su derecho a la vida. Puntualiza que la actora ha tenido dos intentos de suicidio, el último en el mes de abril del año pasado, y que se encuentra desde hace 4 años en uso de licencia por enfermedad. Argumenta que la convivencia con el denunciado ha estado marcada por la violencia familiar, con maltrato físico y psíquico, y que la misma se ha incrementado en intensidad y frecuencia. También denuncia conculcados los derechos a la libertad, seguridad personales, a que se respete la dignidad inherente a la persona y se proteja la familia. c) La actividad del juez en los casos de violencia familiar: argumenta que los jueces deben asumir un compromiso especial, respetuoso de los derechos humanos de las víctimas y denunciantes. Afirma que no puede asumirse una actitud de medias tintas, sino de actividad positiva y proactiva. d) El concepto de violencia: puntualiza lo dispuesto por el art. 2 de la ley 24.632. Cita doctrina. Afirma que estamos ante un proceso de violencia reconocido por ambas partes. Sostiene que en el marco del proceso en análisis la decisión que ha tomado la magistrada ha sido demasiado prematura y sin haber aprovechado los recursos profesionales con que cuenta el fuero especializado de familia. Peticiona se declare la nulidad de la sentencia dictada o su arbitrariedad y se resuelva en base a lo pretendido por su parte dictando las medidas de protección peticionadas.----------

---- III.- A fs. 75/78 contesta la contraria el traslado que le fuera conferido a fs. 74. Analiza el procedimiento aplicable en los casos de violencia familiar. Puntualiza que una de las características del mismo es que no termina, no concluye con una sentencia, sino que se agota. Señala que la ley 4118 no remite a lo dispuesto por el C.P.C.C. y que aún de hacerlo sería inapelable por el monto. Afirma que el art. 1 de la norma individualizada expresamente excluye los casos donde no existe convivencia. Analiza los certificados médicos acompañados. Insiste en que ninguno de los dos desea reanudar la convivencia y en que la Sra. V. se ha retirado definitivamente de su domicilio. Analiza la restante prueba producida. Afirma que la actora se confunde al creer que la exclusión del hogar conyugal que pretende permitirá que se le reconozca algún tipo de derecho sobre el inmueble, ignorando, tal vez, que la medida peticionada tendrá solo carácter provisional. Puntualiza que en la actualidad las circunstancias que surgen claramente de las actuaciones son que no existe violencia, no existe voluntad de continuar con la convivencia de ninguna de las partes y la actora cuenta con vivienda propia y medios de subsistencia. Se detiene en el análisis del concepto de violencia. Peticiona se declare esta Cámara incompetente para entender en apelación lo resuelto por la Juez de Familia en el marco de la ley 4118.----------
---

---- IV.- Ya en reiteradas anteriores oportunidades esta Cámara, siguiendo unánime doctrina y jurisprudencia, ha desestimado recursos de nulidad cuando el vicio es reparable por vía de la apelación también interpuesta, toda vez que, en ejercicio de la competencia que la concesión de esta última le ha habilitado, la Alzada podrá revisar tanto los tópicos que hacen al fondo del litigio, cuanto las cuestiones formales y, de asistirle razón al quejoso, bastará con rever el pronunciamiento atacado para reestablecer el equilibrio entre el objeto procesal y la sentencia en que la congruencia consiste (doct. de los arts. 172, 253 y 278 del C.P.C.C.) (SIC 162/05, 179/06, 166/07, Sala B). Y, en este sentido, las irregularidades denunciadas por el apelante son reparables por la vía de la apelación deducida, por lo que ha de desestimarse la nulidad pretendida.----------

---- Se ha considerado que la violencia familiar alude a todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre miembros de una familia; entendiendo por relación de abuso aquella forma de interacción que –enmarcada en un contexto de desequilibrio de poder- incluye conductas de una de las partes que, por acción u omisión, ocasiona daño físico o psicológico a otro miembro de la relación. Es menester aclarar que, para arribar a esta definición, se parte de la base de que la relación de abuso debe ser crónica, permanente o periódica (Norberto José Novellino, “Defensa contra el maltrato familiar”, Nova Tesis, Buenos Aires, 2006, pág. 41).----------

---- Cabe puntualizar que la finalidad de las normas de protección contra la violencia familiar es la de hacer cesar el riesgo que pesa sobre las víctimas de la misma, evitándoles el agravamiento de los perjuicios concretos derivados del maltrato que cierne sobre ellas, mediante la adopción de medidas eficaces, urgentes y transitorias (Norberto José Novellino, Op. Cit., pág. 235).----------

---- El marco de actuación se encuentra delimitado por la adopción de medidas urgentes tendientes a neutralizar la situación de crisis denunciada y debe estar referido a una situación de violencia que suscite riesgo actual para el/la denunciante.----------

---- En autos, la Sra. G. M. V., a través de su letrado apoderado Dr. N., se presentó con fecha 02/01/08 denunciando una situación de violencia familiar y solicitando como medidas de protección la exclusión del hogar de su concubino, la atribución a la denunciante y la prohibición de acceso del denunciado, no sólo al domicilio sino también a los lugares que frecuenta la Sra. V. (fs. 3/4). Surge de la planilla de derivación acompañada que al consultar sobre la situación su preocupación gira en

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

torno a los derechos que tiene sobre la vivienda que comparte con su concubino (fs. 2). Se acompaña a fs. 19 copia simple de la denuncia formulada ante la Comisaría de la Mujer por la Sra. V. el 02/01/08, de lo que fuera notificado el Sr. C. en idéntica fecha (fs. 20). A fs. 25 obra glosado el informe evacuado por la Lic. C. G., integrante del E.T.I., de fecha 30/01/08, evacuado luego de haber entrevistado a la denunciante sin que el denunciado concurriera a la entrevista para la que fuera convocado. Dicho informe da cuenta de que “En términos generales el discurso de G. resulta confuso y por momentos contradictorio. Admite la conflictividad de la pareja pero no da indicios de querer modificar la realidad actual, ya que ello implicaría aceptar situaciones que le resultan difíciles de sobrellevar (“él me ha dicho que ya no me quiere pero yo no puedo entender que se acabó el amor”, explica). En algún momento de la entrevista su expectativa giró en torno a que G. busque otro lugar de residencia para pasar a ser ella única ocupante de la vivienda que actualmente comparten, pero luego admitió que tampoco esta es la mejor opción. Con relación a la vivienda que ocupan G. siente que tiene cierto derecho adquirido sobre el inmueble, ya que explica que si bien J. lo gestionó ante el IPV, lo hizo seguramente aludiendo a los problemas de salud que ella padece”. A fs. 27/28 se encuentran agregados certificados médicos expedidos por el Dr. O., los mismos refieren al problema habitacional de la paciente, la presencia de un severo stress de convivencia y a los problemas médicos de la denunciante. A fs. 29 se deja constancia de la incomparecencia del Sr. C. a la audiencia fijada para el 15/02/08. A fs. 33 se deja constancia de la incomparecencia de la Sra. V. a la audiencia fijada para el 27/02/08, habiéndose informado en autos que para esa época la denunciante se encontraba internada en la Clínica d. V. (fs. 31 y 34/35). A fs. 56/57 se presenta el denunciado, afirma que al momento de ser efectuada la denuncia ya no cohabitaba con la presentante, invoca que la ley de violencia no está pensada para miembros de uniones de hecho que quieren separase, que la Sra. V. no se encuentra en una situación de abandono ni desamparo, que cuenta con un trabajo estable en forma dependiente del Ministerio de Educación, que habita en Barrio Armada Argentina en una vivienda que le fue adjudicada por el Ministerio de Bienestar Social y que la vivienda de la que se lo pretende excluir le fue adjudicada en forma individual a su persona, incorpora la prueba documental de fs. 42/55. A fs. 59 se deja constancia de que concurren ambas partes a la audiencia fijada para el 03/04/08, requiriéndose un nuevo informe por parte del E.T.I. A fs. 60 obra agregado un nuevo informe realizado por la Lic. C. G., de fecha 11/04/08, el mismo da cuenta de que “han protagonizado diferentes episodios de violencia conyugal (cruzada ?), y que a partir del último de ellos, ocurrido a comienzos del cte. año, G. transcurre la mayor parte del tiempo en la

vivienda ubicada en el B° Armada Argentina, donde reside con sus hijos C., V. y las dos hijas de esta última. Al menos una vez por semana retornaría para pernoctar en el mismo domicilio que él. G. explica que desea dar por terminada la relación de pareja con G., y que si bien ya se lo ha planteado en diferentes ocasiones, ella parece no poder registrarlo. Aclara que de hecho ya no tienen vida en común y que hace aproximadamente seis meses que no comparten el dormitorio ... En ocasión de concurrir al domicilio ubicado entre las calles Gallastegui y Berwyn del B° Armada Argentina la joven V. C., hija de G., explicó que esta última alterna la permanencia entre esta vivienda y la que comparte con J. . Viene con nosotros cuando surgen problemas con él ... pero no se trae sus cosas mencionó la joven, intentando clarificar la situación de G. . Agregó que la misma viajó a Bs. As. acompañada por uno de los hijos (A.) a fin de realizar un control de salud programado”. Con fecha 17/04/08 se celebra nueva audiencia a la que no concurre la Sra. V., siendo que se encontraba notificada personalmente en la anterior audiencia celebrada, oportunidad en la que la a quo resuelve dar por concluida su intervención (fs. 59 y 62).----------

---

---- Son presupuestos de admisibilidad de las medidas la demostración de un grado más o menos variable de verosimilitud del derecho invocado (*fumus bonis iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*). La imposición de la medida precautoria dependerá de que exista una situación de riesgo que requiera la tutela jurisdiccional de forma urgente y que la probabilidad de que la denuncia efectuada sea atendible por esta vía, caso contrario deberá accionarse a través de los mecanismos legales ordinarios (Graciela Medina, “Visión Jurisprudencial de la Violencia Familiar”, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2.002, pág. 82 y ssgts.).----------

---

---- Del relato efectuado surge que la situación de crisis primitivamente denunciada fue superada. Denunciante y denunciado modificaron su convivencia al punto que la misma actualmente es prácticamente inexistente. Ello así, no se advierte la presencia de una situación de violencia que suscite un riesgo actual para la denunciante y que exija la adopción de una medida urgente para hacer cesar un riesgo concreto sobre la víctima. El conflicto planteado no requiere para su solución de medidas transitorias, las que no se presentan como necesarias ni útiles, sino que exige definiciones definitivas, especialmente referidas a los derechos que cada uno detenta sobre la vivienda en la que habitaran. Por otra parte, no puede dejar de señalarse que la denunciante cuenta con ingresos propios y con una vivienda propia en la que, conforme surge de autos, habita actualmente la mayor parte del tiempo.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---

---- CONFIRMAR lo resuelto a fs. 62.----------

---

---- IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante vencida (art. 68 y concs., C.P.C.C.), regulando los honorarios correspondientes al Dr. N., en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida ante esta instancia y al resultado obtenido, en la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) y los correspondientes a las Dras. D. M. C. y A. M. C. P., por idénticos parámetros y concepto, en la suma de doscientos veinte pesos ($ 220) (arts. 6, 7, 9, 14, 33 y concs., ley 2.200 y modif.).----------

---

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 103 DE 2008 – SIC.- CONSTE.----------

-